



**EXPEDIENTE** : 1008-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ARTURO DEL CARPIO DELGADO<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO MAZUCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE  
TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE  
DIOS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 557-2016-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2016, consistente en que Arturo del Carpio Delgado capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

Lima, 27 de julio del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 557-2016-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2016, notificada el 26 de abril del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Arturo del Carpio Delgado (en adelante, Arturo del Carpio) por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>2</sup>:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 557-2016-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
Arturo del Carpio Delgado El señor Del Carpio no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

- Mediante escrito recibido el 30 de mayo del 2016<sup>3</sup>, Arturo del Carpio remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 557-2016-OEFA/DFSAI.
- No obstante ello, mediante Proveído EMC-01 notificado el 16 de junio del 2016, la DFSAI requirió información complementaria, toda vez que la información

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10250721647.

<sup>2</sup> Folios 204 al 267 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 454 al 455 del expediente.



presentada en el escrito señalado resultó insuficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

4. En ese sentido, mediante los escritos recibidos el 20 y 27 de junio del 2016, el administrado presentó información en atención al Proveído EMC-01.
5. A través de la Resolución Directoral N° 860-2016-OEFA/DFSAI del 21 de junio del 2016<sup>4</sup>, notificada el 4 de julio del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 557-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Arturo del Carpio no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
6. Finalmente, mediante el Informe N° 112-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 15 de julio del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Arturo del Carpio, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma.<sup>5</sup>
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos

<sup>4</sup> Folios 288 del expediente.

<sup>5</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

12. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).<sup>7</sup>

<sup>6</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si, Arturo del Carpio cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 557-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.<sup>8</sup>



<sup>8</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

#### "Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:



17. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental,<sup>9</sup> y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
18. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
19. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
20. Asimismo, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento,<sup>10</sup> por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso.<sup>11</sup> En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.<sup>12</sup>
21. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos,<sup>13</sup> considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar,<sup>14</sup> a fin de que las capacitaciones resulten efectivas.<sup>15</sup> En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)"

<sup>9</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>10</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

<sup>11</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

<sup>12</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consultado el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>.

<sup>13</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>14</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>15</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.

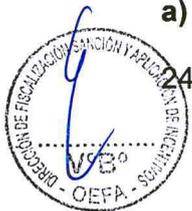


de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.

- 22. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.
- 23. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 557-2016-OEFA/DFSAI.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**



- 24. Mediante la Resolución Directoral N° 557-2016-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Arturo del Carpio, por incurrir en la siguiente infracción a la normativa ambiental:<sup>16</sup>

*No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

(Subrayado agregado)

- 25. Como consecuencia de la comisión de la referida infracción relacionada al cumplimiento de su compromiso ambiental de realizar monitoreos, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal y ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 557-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el <i>currículum vitae</i> o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

<sup>16</sup> Folios 59 al 67 del expediente.



26. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Arturo del Carpio podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.**

27. Mediante los escritos recibidos el 30 de mayo, 20 y 27 de junio del 2016, Arturo del Carpio remitió información que acreditaría la realización de la capacitación, conforme a lo indicado en la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 557-2016-OEFA/DFSAI.

28. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva fueron los siguientes:

- (i) Diapositivas de la capacitación denominada "Monitoreos Ambientales"<sup>17</sup>.
- (ii) Certificados de conformidad por la asistencia a la capacitación al personal que labora en las instalaciones de Arturo del Carpio, otorgados por la empresa Ingeniería y Servicios Aplicados al Petróleo E.I.R.L.<sup>18</sup>.
- (iii) Control de asistencia del personal que participó en la capacitación mencionada<sup>19</sup>.
- (iv) Contrato de Locación de Servicios suscrito entre Arturo del Carpio y la empresa Ingeniería y Servicios Aplicados al Petróleo E.I.R.L. (en adelante, ISAPETROL)<sup>20</sup>.
- (v) Siete (7) fotografías de la realización de la capacitación<sup>21</sup>.
- (vi) *Currículum vitae* del expositor de la capacitación<sup>22</sup>.

29. A continuación, corresponde determinar si la documentación remitida por Arturo del Carpio acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

30. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción que en el presente caso se refirió a no realizar monitoreos de calidad de aire y ruido, a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

<sup>17</sup> Folios 235 al 240 y del 250 al 259 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 242 al 243 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 232 del expediente.

<sup>20</sup> Folios 244 al 246 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 261 al 267 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 282 al 285 del expediente.



- 31. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.
- 32. En el presente caso, la capacitación se denominó "Monitoreos Ambientales" y fue realizada el 4 y 5 de mayo del 2016. De la revisión de la presentación remitida, se aprecia la exposición y desarrollo de los siguientes temas:

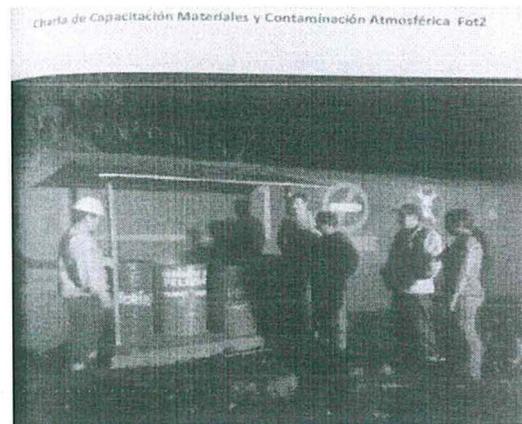
4/05/2016	5/05/2016
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Calidad del aire</li> <li>▪ Composición de la atmósfera</li> <li>▪ Contaminación, origen y principales contaminantes</li> <li>▪ Contaminantes: Efectos</li> <li>▪ Herramientas de gestión de la calidad del aire</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Monitoreo Ambiental</li> <li>▪ Determinación de concentración de gases</li> <li>▪ Contaminantes monitoreados</li> <li>▪ Límites Máximos Permisibles.</li> </ul>

- 33. En ese sentido, se puede apreciar que el administrado realizó una capacitación a su personal responsable sobre los alcances de la normativa referida a monitoreos ambientales.
- 34. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

- 35. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
- 36. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 557-2016-OEFA/DFSAI revelan una falta de control y seguimiento en la realización de los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales y la legislación ambiental. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
- 37. Ahora bien, Arturo del Carpio presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, documento de identidad y firma. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación cuatro (4) empleados del grifo Mazuco de titularidad del administrado.
- 38. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
- 39. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
- 40. Adicionalmente, Arturo del Carpio presentó las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización de la capacitación "Monitoreos Ambientales" llevado a cabo el 4 y 5 de mayo del 2016:



**Fotografías adjuntas al escrito presentado el 30 de mayo del 2016.**

41. En las presentes fotografías, se puede advertir la realización de la capacitación respecto a monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido.
42. Teniendo en consideración los documentos presentados por Arturo del Carpio, es decir, el registro de asistencia, los certificados y las vistas fotográficas en los cuales se aprecia la participación del personal encargado, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

43. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
44. En el presente caso, el curso de capacitación “Monitoreos Ambientales” estuvo a cargo de la empresa ISAPETROL, a cargo del señor Rubén Edmundo Mantilla García.
45. Al respecto, cabe señalar que, conforme al Contrato de Locación de Servicios suscrito entre Arturo del Carpio e ISAPETROL, esta última es una persona jurídica



dedicada a la construcción y consultoría en el sector energético y de medio ambiente..

46. Respecto a la especialización del expositor que dictó la capacitación, cabe señalar que el *currículum vitae* del señor Rubén Edmundo Mantilla García (CIP N° 93787) consigna que es ingeniero geólogo de profesión, con experiencia profesional en el sector hidrocarburos, habiendo laborado en la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y, en consultoras del sector hidrocarburos, desempeñando labores como la elaboración y revisión de estudios de impacto ambiental para proyectos de estaciones de servicios, plantas de abastecimiento en aeropuertos y gasocentros; así como la realización de monitoreos de aire, suelo y agua.
47. En tal sentido, considerando que Arturo del Carpio remitió documentación que acredita la especialización del instructor que dictó la capacitación en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

#### (iv) Conclusiones

48. De los medios probatorios presentados por Arturo del Carpio, se determina que cumplió con capacitar a su personal responsable en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales en cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente.
49. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 112-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Arturo del Carpio, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 557-2016-OEFA/DFSAI.
50. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
51. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Arturo del Carpio, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 557-2016-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2016, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Arturo del Carpio Delgado.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la





aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



dsg